



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLÍN

Octubre dos de dos mil veinte.

Radicado:	05001 40 03 <b>017 2015 00756 00</b>
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Altamira P.H.
Demandado:	Marco Aurelio Jiménez Avendaño
Asunto:	Resuelve solicitud.

De cara al derecho de petición elevado por el abogado Manuel Antonio Echavarría Quiroz, se le hace saber a éste la improcedencia del mismo, por cuanto lo debatido a través de dicho medio es un asunto que corresponde a actuaciones netamente judiciales, cuyo trámite se encuentra regulado por el Código General del Proceso<sup>1</sup>; sin embargo, se le pone de presente que, en primer lugar, previo a la expedición de la certificación solicitada, deberá allegar el arancel judicial requerido por el Consejo Superior de la Judicatura, en segundo lugar, se le informa que el link contentivo del expediente de la referencia en formato digital ha sido enviado al correo electrónico [amaeq38@gmail.com](mailto:amaeq38@gmail.com), y en tercer lugar, a la fecha no existe pronunciamiento de la parte demandada, en el que informe dirección de correo electrónico para efectos de notificación judicial.

**NOTIFIQUESE**

  
**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Proyecto: Ana María Cuadrado Jaraba

<sup>1</sup> Al respecto la sentencia T-311/13 señaló que: “...Esta Corporación respecto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulan ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo...”